Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00136

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIUNO (21) DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
EJECUTADO: ANGELA MARÍA ECHEVERRY RIOS
RADICADO: 630014003-008-2022-00136-00

I. ASUNTO

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, con adecuación de trámite de conformidad con el parágrafo del artículo 138 del código General del Proceso, formulado por la Apoderada Judicial de la ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES**, en contra del auto proferido el 19 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por descimiento tácito.

II. EL RECURSO

Manifiesta la Apoderada Judicial de la ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES**, que se opone a lo resuelto por el Despacho en auto del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por descimiento tácito, refiriendo, que no se cumplirán los requisitos para tomar tal decisión, pues, esté extremo procesal cumplió con la carga impuesta en auto del 14 marzo de 2024 de materializar la notificación del extremo ejecutado, señora ANGELA MARÍA ECHEVERRY RIOS, actuación que según sus dichos, fue informada el 10 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, indica, que la diligencia de notificación efectuada interrumpía el término otorgado conforme el artículo 317 ibídem.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque auto proferido el 19 de mayo de 2023, y en su lugar, se continúe con el trámite ordinario dl proceso.

F.B.A.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

En el término concedido por el Despacho la parte ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea, revocándola o modificándola, y en caso contrario, se ratificará en su pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que el fundamento del recurso presentado por la parte ejecutante, se encuentra circunscrito al hecho de que efectuó acciones tendientes a la notificación de la señora ANGELA MARÍA ECHEVERRY RIOS, dentro del término otorgado en el auto del 14 marzo de 2024, el cual dispuso:

> *"(…) Así las cosas, es menester REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley*
>
> *Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-(…)"*

Este Estrado Judicial, procedió a verificar el expediente del proceso, encontrando que la parte actora, en efecto, el 10 de abril de 2023, allego memorial bajo la denominación "*INFORME*

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA"[1], en el cual se aporta diligencia de notificación personal, realizada el 30 de marzo de 2023, en la dirección física reportada de dicho extremo procesal, con resultados infructuosos, esto es, que la persona a notificar NO reside NO labora en la dirección informada.

En ese orden de ideas, se puede concluir, que, la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES**, dentro del término otorgado cumplió con la carga procesal impuesta, motivo por el cual el recurso deprecado estaría llamado a prosperar, y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Ahora bien, sea este el momento procesal oportuno para instar a la parte ejecutante a dar cumplimiento en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para continuar con el emplazamiento del extremo ejecutado, actuación que según la lógica procesal continuaría en este asunto.

Finalmente y teniendo en cuenta que dentro de las disposiciones del auto del 19 de mayo de 2023, se ordenó el levantamiento de unas medidas cautelares sobre unas entidades financieras, cuyos oficios de comunicación ya fueron librados, se ordenara, **por secretaria**, librar nuevamente oficios a dichas entidades, indicando que las medidas cautelares recobraron su vigencia, en atención a que el auto que las levanto fue dejado sin efectos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto calendado el 19 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES**, en contra de **ANGELA MARÍA ECHEVERRY RIOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite ordinario del presente proceso ejecutivo, y retómese en el momento procesal en el que se encontraba, hasta antes de dictarse el auto del 19 de mayo de 2023.

[1] véase archivo 48pdf del expediente digital

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: INSTAR a la parte ejecutante a dar cumplimiento en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para continuar con el emplazamiento del extremo ejecutado, actuación que según la lógica procesal continuaría en este asunto.

CUARTO: Se ordena **por secretaria,** librar nuevamente oficios a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO W de la ciudad de Armenia, indicándoles que las medidas cautelares recobraron su vigencia, en atención a que el auto que las levantó fue dejado sin efectos, como consecuencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

22 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ae047dddbcd50444632be99444c712143834c2dd93707bb919a4fc0aae75f**

F.B.A.

Documento generado en 21/03/2024 08:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica